



Resolución No. CSJBOR23-1437
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00870-00

Solicitante: Liliana Jiménez Ascencio

Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Santa Marta

Funcionario judicial: Sergio Alexander Campo Ramos y Diana Sánchez García

Clase de proceso: No se indicó

Número de radicación del proceso: 2015-00224

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 9 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 30 de octubre del 2023, la señora Liliana Jiménez Ascencio, en calidad de demandante, dentro del proceso identificado con radicado 2015-00224, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente que se notifique del proceso al Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1113 del 7 de noviembre del 2023, se dispuso requerir a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera, juez y secretaria del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo comunicado a través de mensaje de datos del 8 de noviembre de 2023.

3. Ampliación del solicitante

Por mensaje de datos recibido el 8 de noviembre de 2023, la señora Liliana Jiménez Ascencio, aclaró que el despacho judicial en el cual se adelanta el proceso de la referencia, corresponde al circuito de Santa Marta.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Liliana Jiménez Ascencio, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo



SC5780-4-4

alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

4. Caso concreto

La señora Liliana Jiménez Ascencio, en calidad de demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente que se notifique del proceso al Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

No obstante, por mensaje de datos del 8 de noviembre de 2023, la señora Liliana Jiménez Ascencio, aclaró que el despacho judicial en el cual se adelanta el proceso de la referencia, corresponde al circuito de Santa Marta.

De lo anterior, se concluye que la solicitante persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con un juzgado perteneciente al circuito de Santa Marta, y no sobre uno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial de Bolívar sobre la cual ejerce competencia esta Seccional, circunstancias que impiden atender los requerimientos esbozados por el quejoso, a la luz de lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011:

“ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de

conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. (...)
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por tanto, esta Seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, para los fines pertinentes, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada, se resolverá abstenerse de iniciar el presente proceso administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

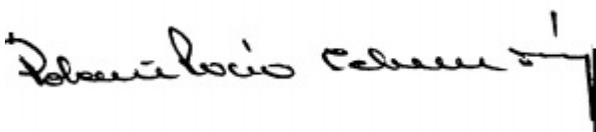
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Liliana Jiménez Ascencio, en calidad de demandante, dentro del proceso identificado con radicado 2015-00224, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Santa Marta, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remitir la presente actuación con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud de la peticionaria, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario, y a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera, juez y secretaria del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA